

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Sucesión, la cual nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvasse proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Sucesión Intestada
Solicitante: Diego Andrés Zorrilla Henao
Causantes: Diego Zorrilla Uribe
Nydia Henao de Zorrilla
Radicación No. 760013110008-2023-00625-00

Auto Interlocutorio No. 0032
Santiago de Cali, enero 19 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **SUCESION**, instaurada por el heredero **Diego Andrés Zorrilla Henao**, a través de apoderado judicial, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, imponen su **INADMISIÓN**:

1. En las pretensiones de la demanda, se solicita declarar abierto el proceso de sucesión intestada conjunta de los causantes DIEGO ZORRILLA URIBE y NYDIA HENAO DE ZORRILLA, sin embargo, solo se otorga poder para iniciar y llevar a su terminación la sucesión de la causante NYDIA HENAO DE ZORRILLA. (art. 74 CGP).
2. En caso de sanear la falla antes enunciada y de pretender la apertura de la sucesión acumulada, deberá aclarar en el escrito de la demanda la fecha de fallecimiento del causante DIEGO ZORRILLA URIBE, por cuanto en el hecho 2.3. del escrito de la demanda manifiesta que la fecha de fallecimiento del causante fue el 15 de septiembre de 2022, no obstante, en el registro civil de defunción se observa que la fecha de fallecimiento es el 15 de septiembre de 2002.
3. Deberá el heredero manifestar de manera personal y no por intermedio de su apoderado, si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario. (Art- 488-4 CGP)
4. Debe el heredero manifestar si conoce o no de otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho diferentes a NYDIA STELLA ZORRILLA HENAO; en caso de existir otros herederos debe acreditarse su calidad aportando las direcciones para sus citaciones físicas y electrónicas para sus citaciones, acreditando que los medios electrónicos informados sean los usados por aquellos y remitiendo copia de la demanda con los anexos y la subsanación de esta. (Ley 2213 de 2022.)
5. Si se pretende dar trámite a la sucesión intestada acumulada, se debe aportar nuevamente el registro civil de defunción del causante DIEGO ZORRILLA URIBE, por cuanto el aportado se encuentra ilegible.

6. Toda vez que en el acápite de notificaciones se indica la dirección física y electrónica de notificación de la heredera NYDIA STELLA ZORRILLA HENAO, deberá informar la forma en que la obtuvo, allegando evidencias de las comunicaciones sostenidas por ese medio con la heredera que den certeza del uso de este medio tecnológico. (Art. 8 Ley 2213 de 2022)
7. En el acápite de pruebas de oficio, solicita oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Palmira a fin de que remita copia de la Sentencia No. 073 de 2013 y el respectivo trabajo de partición del proceso 2002-00430, indicando haber presentado derecho de petición a ese despacho, del cual obtuvo respuesta el día 15 de julio de 2021, la cual no atendió de fondo la petición, sin embargo, ni en los hechos ni en las declaraciones de la demanda, hace alusión a este proceso, no menciona si es un proceso de sucesión que se haya adelantado previo al actual y por los mismos causantes y tampoco anexa copia del derecho de petición radicado y de la respuesta emitida por el Juzgado. Por lo anterior, debe aclarar las razones por las cuales considera se requiere la providencia judicial mencionada y deberá aportar copia de la petición elevada y respuesta emitida por dicho despacho.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR, identificado con C.C. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 del C.S.J, para que represente los intereses de su poderdante conforme las condiciones y facultades en que les encomendó el mandato.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ALEXANDRA BRUNAL OBREGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y T.P. No. 186.807 del C.S.J., como quiera que actualmente se encuentra sancionada para ejercer la profesión, de conformidad con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4001088 que obra a folio 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9015b544a72bf4b21f093862a43ff4c554402767c25a594905f8f7bcb88db5**

Documento generado en 19/01/2024 02:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>